

SAL Y PIMIENTA Á LA CHANFAINA.

N
-K

Señor Pensador mi amigo: Si V. no fuera tan socarron, no se como habia de entenderse las con la infinidad de impertinentes que le molestan: ya se ve tanto tiempo de comer Chanfaina, hace por una parte que parezca duro durisimo mudar de plato, y aun se teme que lo resienta el estomago, y originen los guisos nuevos indigestiones, y otras enfermedades; pero por otra, es cierto, que la malditissima Chanfaina nos tiene en un estado de desesperacion, y todos procuran no comerla ya seca, ni mucho ménos con caldo, como se nos ha dado hasta ahora. V. con no contestar se figura que cumple, y en pena debe sufrir nuestras convenciones, que se repetirán, y multiplicarán, hasta que mude de sistema.

Por ahora solo se me ofrece, amigo, proponer á V. algunas reflexiones que me ocurren, sobre el gracioso papel del Irónico, sin que se entienda que trato de defraudarle su mérito, pues solo me valgo de la libertad que me franquea la introduccion, y articulo 1º. del reglamento de la imprenta.

Dice nuestro autor muy bien, que los jueces de letras no deben tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal; y dice mejor, que los empleos de asesor de patronato, y fiscal de hacienda y gobierno, son enteramente desconocidos por nuestra Constitucion, contrarios á ella, y solo adoptados por el gobierno despótico de Tiberio, que quiso tener por apoyo á cierta junta nocturna, donde todo era tinieblas, y sombras horriboras.

Hasta aqui estamos conformes; pero añade, que previniendo el artículo 31 del capítulo 2.^o del reglamento de tribunales, que queden suprimidos los asesores que tenían los virreyes, capitanes, ó comandantes generales, debiendo estos asesorarse con los auditores de guerra, para el ejercicio de la jurisdicción militar que les compete, pueden sin embargo, como gefes políticos, en los casos que se les ofrezcan de substanciacion económica, y directiva, y en los de patronato, consultar con las personas, ó letrados que mas les acomoden, y no con un asesor únicamente; sobre cuyas especies, opino de muy distinto modo, y deseo explicar á V. mi concepto.

Todos los asuntos civiles, ó criminales que puedan ofrecerse, me parece se reducen á estas clases: de gobierno, de hacienda, de jurisdicción ordinaria, militares, eclesiásticos, ó de patronato. En cuanto á los de jurisdicción ordinaria, militares, y eclesiásticos, entiendo que no puede haber duda alguna, por que es muy claro y terminante en los artículos 10 y 32 del cap. 2.^o de la citada ley de arreglo, y en los 248, 249, y 250, cap. 1.^o tit. 5.^o de la Constitución, que los primeros son propios de los jueces de letras en la primera instancia, y en las demas de la audiencia; y los segundos, y terceros, deben seguir su fuero respectivo, sin que quede ninguno otro privilegiado.

Hecha esta primera esencial division, es ya muy fácil entender lo demas. Los asuntos de gobierno, y hacienda pública, ó son contenciosos, ó son de pura economía, y gobierno: si lo primero, supuesto que no hay casos de corte, ni fuero alguno privilegiado, pertenecen á los jueces de letras, en primera instancia, y á las audiencias en la segunda. Y si son de pura economía, y gobierno, toca resolver en ellos lo conveniente, á las diputaciones provinciales, al mismo gefe político en casos de fácil expedicion, y por lo peculiar

de hacienda, tambien a los intendentes gefes de ella, y á los respectivos de cada ramo, ú oficina.

Présteme V. una poca de atencion, Señor Pensador, que la materia lo mereca. En la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, que es el decreto de las Córtes de 23 de junio de 813., se designan muy por menor todas las obligaciones, atribuciones, y facultades de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, y gefes políticos: se refieren los casos mas arduos y graves, que á estos pueden ofrecerse, y se previene por punto general, que sus resoluciones sean púramente gubernativas, ó comuniquen los asuntos á las dichas diputaciones provinciales, y las materias en que únicamente se pueden asesorar.

Así se ordena (1) que si los ayuntamientos necesitaren de alguna cantidad estraordinaria para sus obras y atenciones públicas, ocurran al gefe político, á fin de que este lo comunique á la diputacion provincial: que cuando alguno se sienta agraviado por las providencias del ayuntamiento, ó de los alcaldes, el mismo gefe político, oyendo á la diputacion provincial, si lo juzgare conveniente, resuelva gubernativamente la duda (2) que preste la aprobacion de todas las cuentas de propios, arbitrios, y pósitos (3); pero que sea despues del visto bueno de las dichas diputaciones, y con la advertencia (4) de que en el caso de tener algun inconveniente, consulte con el gobierno para la resolucion que convenga: que se le hagan tambien los ocurros, y propongan las dudas que se ofrescan sobre elecciones, para que las resuelva instractivamente sin pleito, ni contienda judicial, (5): que cualquiera provi-

(1) Art. 11 cap. 1. de la citada instruccion.

(2) Art. 18 cap. dicho.

(3) Art. 5, 6, y 7 del cap 2..

(4) Art. 25 cap. 3.

(5) Art. 23 cap. 2.

dencia sobre quejas, dudas, ó reclamaciones de pueblos: ó particulares, se espida gratis (6) y por último, que en todos los casos señalados, y graves que ocurran (7) oiga el dicho gefe político, el consejo de la diputación provincial, y se valga de sus luces.

Hé aqui los asuntos de mas entidad que pueden ofrecerse, y la regla general para saberse conducir en todos. Hay sin embargo otros dos, señalados en la propia instruccion, siendo el primero, que el gefe superior político ejerza la facultad, que la pragmática de 10. de abril de 803 daba á los presidentes de las chancillerías y audiencias, y al Regente de la de Asturias, de conceder, ó negar á los hijos de familia la licencia para casarse; y el segundo, que puedan instruir el proceso de un ministro de la audiencia, en el caso que previene la Constitución (8.) para remitirle al supremo tribunal de justicia; siendo de notar que en aquel no se previene que se asesore, y en éste sí, que lo haga con un letrado de conocida instruccion y providad; así como en el reglamento de imprenta (9.) se dice, que para recoger las pastorales, instrucciones, ó edictos de los obispos, y prelados eclesiásticos, que contengan cosas contra la Constitución, ó las leyes, consulte con los fiscales de la audiencia, y remita el impreso al rey, para que oyendo al consejo de estado, se provea lo demas que convenga.

A escepcion de estas ocurrencias, en ninguna otra se previene la consulta: porque si los negocios son de alguna gravedad, deben resolverse en los términos espuestos, y por la diputación provincial; y

(6) Art. 34 esp. 3.

(7) Art. 15 cap. id.

(8) Art. 261 §. 4

(9) Art. 33 del decreto adicional, del reglamento de la libertad de imprenta.

en los demas, por si, gubernativamente, y valiéndose siempre del consejo, y de las luces de aquella respetable corporacion: y en cuanto á los de la hacienda pública, aunque al principio se ordenó (10.) subsistiesen por ahora los juzgados respectivos segun se hallaban; posteriormente en decreto de las Cortes de 13. de septiembre de 813, publicado en esta capital por bando de 23 de julio de 814, se previno: (11.) que todo lo contencioso, fuese en primera instancia de los jueces de letras, y en segunda de las audiencias: que los intendentes (12.) no ejerciesen mas jurisdiccion, pero si toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes: que cuantos asuntos hubiese pendientes, se dirijieran donde tocan (13.): y por último, (14.) que habiendo dos, ó mas jueces de letras, se comisionara uno, para esta clase de negocios: de manera, que en ellos, ninguna intervencion debe tener el gefe político, sino sea la que corresponde á la diputacion y al intendente, y por lo propio, jamas puede ofrecerse caso alguno de consulta.

Ahora bien: reducidos á la jurisdiccion ordinaria todos los negocios contenciosos de hacienda y gobierno, la substanciacion de ellos corresponde tambien á los jueces de letras; y si se trata de otra puramente directiva, ó instructiva, que es la única que podría tocar á los gefes políticos en lo económico y gubernativo para ella, no necesita asesorarse, ni consultar á ninguna persona, ni letrado: el pedir un informe, que se agregue cierta constancia, ó que se evacue tal trámite para su instruccion y claridad, y que

(10) Art. 32 Cap. 2. de la ley de arreglo de tribunales.

(11) Art. 1, 3, 8, 9, del dicho reglamento de 13 de Septiembre de 813.

(12) Art. 14 de dicho reglamento de hacienda.

(13) Art. 16 del reglamento citado.

(14) Art. 9. de id.

esté en estado de determinarse lo oportuno por la diputacion provincial; no son puntos de derecho, son materias muy obias, para las que basta tener la ley en la mano y una buena intencion. Ni tampoco podria absolutamente convenir el nombramiento de un defensor para cada negocio: porque esto preparaba un cúmulo inmenso de dificultades, no evitaria las contravenciones de la ley, y ademas, si cada uno se reduce á la clase que le corresponde, como lo previene el referido reglamento de hacienda y puede facilmente practicarse, estando ya formada la diputacion provincial, queda allanado todo; y resulta que ni perpetuos, ni interinos, ó electivos pueden ser lícitos los empleos, ó comisiones de asesor, y fiscal, como que son del todo opuestos á la Constitucion.

Lo cierto es, que el artículo que cita (15.) nuestro Irónico, es muy terminante: no quiere que los vireyes tengan asesor, ni otra jurisdiccion que la militar; y por consiguiente, tampoco quiere que consulten con otros, que con los auditores, en aquellas materias únicas de su atribucion: el anterior (16.) confirma el propio concepto por estas clarísimas espresiones. "*Los vireyes, y comandantes, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y quedan suprimidos todos los demas gobiernos, corregimientos, &c.*" Los artículos respectivos á los fiscales (17.) son asimismo muy decisivos; y estando por otra parte clarificados todos los negocios, y prescrito el orden que deben seguir, no hay tampoco necesidad de esas comisiones, ni se alcanza cual podria ser su objeto y desempeño, si se ha de observar la letra y espíritu del sistema que nos gobierna.

(15) Art. 31 cap. 2. de la Ley de arreglo de Tribunales.

(16) Art. 30 cap. 2. id. id.

(17) Art. 24 y siguientes del cap. 1. id.

Sobre los asuntos de patronato, todo lo que hay en la Constitucion es: que corresponde al rey (18.) la facultad de presentar para los obispados, las dignidades, y beneficios eclesiásticos, á propuesta del consejo de estado: que este haga la dicha propuesta por terna (19.); y que al supremo tribunal de justicia corresponde conocer de todo lo contencioso que se ofiezca. (20.) En cuanto á las provincias de ultramar, no hay una palabra á cerca de este punto en dicho Código, y solo en la citada instruccion económica-política, en el artículo 19 capítulo 3. se dice: " *Que el rey, ó la regencia en su caso, podrán delegar á los gefes políticos el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como se ha practicado hasta ahora con los gobernadores de estas provincias* "; pero no habiendose hecho todabia esta espresa delegacion, entiendo que solo por una especie de epiqueya, y en ocurrencias de la mayor gravedad, podrá procederse, miéntras se verifica, por los que ejercian como propietarios esta suprema regalia, en conformidad del artículo 8. de la ordenanza de intendentes, (21.) y con consulta de los fiscales de las audiencias, que son tambien unos ministros autorizados por las leyes para estos casos, ó donde no los haya, de alguno, ó de algunos letrados de conocida instruccion y providad.

Allanado de esta manera, y por tan poderosos fundamentos, todo lo concerniente á la economía del gobierno y patronato, lo demás contencioso es de los

- (18) Art. 171. de la Constitucion.
- (19) Art. 237. id.
- (20) Art. 261. de la Constitucion.
- (21) Los intendentes foraneos, eran púramente subdelegados, de los delegados, ó llamados propietarios en el patronato; pero no estando hecha la delegacion, mal pudie-
ra tocar por ahora á aquellos, función alguna.

jueces de letras; y en lo que sea militar y eclesiástico: se sigue su fuero respectivo, siendo esto cuanto hay que saber en la materia. Vea V. Señor Pensador, que cosa tan sencilla, que reglas tan seguras: cuanto dista este plan de aquel sistema de infinitos reglamentos, multitud de órdenes y providencias, muchas veces contrarias y opuestas entre si, para cada ramo, con lo que se veian los infelices interezados siempre enredados con una moncerga que no les era facil entender, como tampoco á los patronos, ni á los jueces; y ménos encontrando todos, mil puertas y caminos amplios para andar de tribunal en tribunal, probando todos los fueros y privilegios, y sin llegar jamas, si asi convenia á alguno, al templo santo de la justicia, que casi siempre estaba oculto, y cercado de escollos y malezas. ¡O, no volvámos á lamentarnos de tan desgraciadas circunstancias, dando entrada á interpretaciones arbitrarias, y tergiversando el testo y espíritu de la Constitucion! Quitese del todo la Chanfaina, porque así lo quiere el benigno liberal prelado que nos gobierna, y lo exige imperiósamente el instituto, y la comunidad.

N.

Juan Bautista
Raz y Puzman J.

MEJICO: AÑO 1820.

En la oficina de D. Alejandro Valdes, calle de Santo Domingo.